

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen en virtud de las declaraciones de los agraviados, las mismas que fueron coherentes y verosímiles y no se advierte que estén revestidas de ánimo de odio o ánimos de venganza. Además, se encuentran debidamente corroboradas, por lo que se erigen como prueba de cargo válidas y han desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al imputado. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **JUAN JOSÉ MANCO CANDELA**, contra la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Walter Raúl Casimiro Saire y Estela Mariluz Neyra Panduro, a doce años de pena privativa de la libertad, y fijó en tres mil soles el monto que, en forma solidaria, deberá abonar por concepto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. El trece de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, los agraviados Walter Raúl Casimiro Saire y Estela Mariluz Neyra Panduro, salieron de estudiar de la Universidad Científica del Sur, ubicada en la Panamericana Sur, kilómetro 19.5, en el distrito de Chorrillos, y abordaron un vehículo automóvil de marca Great

Wall, color negro, con placa de rodaje F/D-197, que tenía un cartel de taxi en el techo, pero realizaba el servicio de transporte colectivo, en cuyo interior se encontraba como conductor el procesado Yuri Adán Quispe León (reo contumaz), como copiloto un sujeto no identificado, y como un supuesto pasajero —sentado en el lado izquierdo del asiento posterior— el imputado Juan José Manco Candela.

Una vez que el vehículo emprendió la marcha, el sujeto no identificado volteó raudamente y les dijo: “esto es un asalto”, apuntándolos y amenazándolos con un arma de fuego (pistola). El procesado Juan José Manco Candela le pidió la mochila a la agraviada Estela Mariluz Neyra Panduro, quien pedía auxilio a gritos en todo momento y a la vez golpeaba el parabrisas posterior. Por su parte, el imputado Quispe León daba indicaciones al copiloto —no identificado— diciendo: “Noquéalos y golpéalos para que se callen y dejen robar”.

El agraviado Walter Raúl Casimiro Saire opuso tenaz resistencia, por lo que el copiloto lo golpeó en varias ocasiones en la cabeza, con la cacha de la pistola, y lo amenazaba de muerte. También lo golpeó en el brazo izquierdo, cuando protegió a la agraviada Neyra Panduro, del golpe que dirigió contra ella para que suelte su mochila, llegando a quitarle su reloj. Asimismo, el imputado Manco Candela trató de meterle la mano al bolsillo para sustraerle su celular, propinándole golpes de puño en el rostro.

Finalmente, el copiloto huyó del vehículo cuando el imputado Quispe León sobreparó el carro, puesto que notaron la presencia policial, llevándose consigo el reloj del agraviado. El imputado Manco Candela fue intervenido en el interior del vehículo, por un efectivo policial que se quedó a ayudar a los agraviados. En virtud de la forma y circunstancias de los hechos, practicado el registro vehicular donde fue perpetrado el latrocinio, se halló en el asiento posterior del mismo una réplica de arma de fuego tipo pistola, color plateado, calibre nueve milímetros, modelo Pietro Beretta.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria (página seiscientos sesenta y cinco), con base en los argumentos siguientes:

- 2.1.** Las declaraciones de los agraviados Walter Raúl Casimiro Saire y Estela Mariluz Neyra Panduro, cumplen los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, las mismas que fueron corroboradas con el certificado médico legal del agraviado Casimiro Saire, el acta de reconocimiento físico del imputado por parte de la agraviada Neyra Panduro, y las declaraciones de los efectivos policiales Cornejo García, Ríos Yumbato y Ramírez Peña.
- 2.2.** El hecho imputado constituye una sola acción delictiva, por lo que no existe concurso real de delitos. Por tanto, la imputación única es por el delito de robo agravado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, mediante su recurso de nulidad (página seiscientos noventa), impugnó la sentencia condenatoria. Alegó los motivos siguientes:

- 3.1.** La condena solo se sustenta en la sindicación de los agraviados Walter Raúl Casimiro Saire y Estela Mariluz Neyra Panduro. Sin embargo, ninguno de ellos lo ha sindicado como la persona que los apuntó y golpeó con el arma de fuego y despojado de sus pertenencias.
- 3.2.** La decisión de la Sala Superior solo se sostiene en pruebas obtenidas a nivel policial y de instrucción. Se prescindió de someter al contradictorio a los agraviados y efectivos policiales.
- 3.3.** Desde un primer momento sostuvo su inocencia.
- 3.4.** No existe evidencia o prueba contundente que lo vincule como autor o partícipe del delito.
- 3.5.** No se acreditó la preexistencia del reloj sustraído.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal¹, sanciona al agente que: “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]”, concordante con las agravantes descritas en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve², numeral cuatro, que prescribe : “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche o en lugar desolado. **3.** A mano armada. **4.** Con el concurso de dos o más personas. **5.** En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos [...]”.

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el presente caso, se advierte que, en lo central, los reclamos del recurrente están destinados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior respecto a su responsabilidad penal. No cuestiona la materialidad del delito pero sí su participación.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

En tal sentido, este Supremo Tribunal realizará un control de la racionalidad de las premisas declaradas probadas y su justificación externa con la prueba legítimamente incorporada, con la finalidad de verificar si la validez o si, por el contrario, se ampara el reclamo del impugnante.

8. En principio, cabe anotar que la Sala de Mérito, en el fundamento sétimo de la sentencia, valoró las declaraciones de los agraviados. Ahora bien, veamos. El agraviado Walter Raúl Casimiro Saire, a nivel policial (página dieciséis), con presencia fiscal, declaró: “[...] abordamos el taxi colectivo, en el cual se encontraba el delincuente que estaba al costado de nosotros me trataba de meter la mano al bolsillo para sustraerme mi celular y como no podía me quitó el reloj [...] hasta que de un momento a otro el carro sobre paró y luego sentí un pequeño choque, y escuchamos disparos, se abrieron las puertas [...] el chofer y el otro sujeto también se corrieron”.

Y a nivel de instrucción (página doscientos tres), relató: “[...] me dice hay un colectivo, yo me acerco al vehículo y pude observar que estaba abordado por tres personas [...] llamo a mi amiga y subimos al auto [...] el chofer le dijo al copiloto que me noqueara [...] y el otro procesado Juan José Manco Candela, que estaba al costado de mi amiga también me golpeaba [...] hecho que aprovechó el procesado Juan José Manco Candela para intentar sacarme mi celular [...]”.

Por su parte, la agraviada Estela Mariluz Neyra Panduro, a nivel policial (página veinte), en presencia de representante del Ministerio Público, declaró: “[...] estuvimos esperando un vehículo que nos lleve a nuestros domicilios [...] pasó un colectivo, con tres sujetos en el interior [...] optando detenerlo para luego abordarlo [...] en esos momento el chofer del vehículo le decía al copiloto ‘noquéalo’, y en todo el forcejeo el sujeto que estaba a mi izquierda se abalanza a mi amigo para quitarle el celular que tenía en su bolsillo [...] observé a dos policías [...] acercándose el policía apuntando a mi amigo pero le indico que era mi amigo, haciendo la indicación que nos quedemos en el lugar y logra capturar al chofer, y al que se encontraba en la parte posterior como pasajero [...]”. Y en su preventiva (página doscientos) relató: “[...] al momento de subir al vehículo observamos que habían tres personas [...] el sujeto que estaba a mi costado que era gordito, se fue encima de mi amigo y quiso sacarle el celular de su bolsillo [...]”.

9. La Sala de Mérito ha valorado tales declaraciones bajo los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de las Salas Penales

de la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, la afirmación de los agraviados es coherente y uniforme respecto a cómo sucedieron los hechos atribuidos. De sus declaraciones se extrae, como versión homologada, que ambos agraviados esperaban un vehículo para que los movilizara hacia sus domicilios. Entonces, abordaron el citado taxi colectivo, en cuyo interior se encontraban tres personas: el chofer, el copiloto y otro (hoy recurrente) que se encontraba en la parte posterior como pasajero.

Sobre la identidad de los intervinientes, según el acta de reconocimiento físico de persona (página cuarenta y ocho), realizada en presencia del representante del Ministerio Público, la agraviada Neyra Panduro identificó al imputado Yuri Adán Quispe León como el conductor del vehículo, y a Juan José Manco Candela (hoy recurrente) como la persona que se encontraba a su lado izquierdo, quien quiso robar el celular de su amigo y le propinó un puñete en la cabeza.

10. Siguiendo la línea de análisis, los agraviados han reiterado que las personas que estaban en el interior del vehículo los atacaron para sustraerles sus pertenencias; siendo que el recurrente golpeó y forcejeó para intentar sustraer el celular del agraviado Walter Raúl Casimiro Saire y, al no lograrlo, le arrebató su reloj. Este agraviado también fue golpeado por el copiloto (no identificado), lo que se corrobora con el Certificado Médico N.º 8771-L, que concluye tumefacciones ocasionadas por agente contundente duro.

11. A ello se añade, conforme han señalado los agraviados, que los imputados, al advertir presencia policial, intentaron fugar; sin embargo, se logró capturar al chofer (Yuri Adán Quispe León) y al recurrente, que se encontraba en la parte posterior como pasajero (Juan José Manco Candela).

Este relato tiene apoyo en las declaraciones a nivel preliminar de los efectivos policiales Felipe Martín Cornejo García (página veinticuatro) e Iván Alonso Ramírez Peña (página treinta y uno), así como con las declaraciones a nivel policial y de instrucción del efectivo Jorge Luis Ríos Yumbato (página veintiocho y ciento noventa y siete, respectivamente). Todos ellos, en forma

coherente, declararon en la etapa preliminar y con presencia fiscal, que lograron capturar a dos de los implicados: al chofer y al que se encontraba en la parte posterior del automóvil, y fueron puestos a disposición de la comisaría de San Juan de Miraflores. Uno de ellos logró huir, al cruzar la carretera Panamericana. Agregaron que, inmediatamente, procedieron al rescate de las víctimas.

12. Tal y como explica la resolución recurrida y lo examinado por este Tribunal Supremo, está fijado la vinculación del recurrente con los cargos que se le atribuye. En efecto, conforme ya se anotó, los agraviados a nivel preliminar y de instrucción reiteraron su incriminación en contra del recurrente; y si bien es cierto que no acudieron a declarar en los debates orales, sus declaraciones fueron incorporadas legítimamente al juicio oral, vía oralización, y sometidas al contradictorio.

Por tanto, los motivos señalados en los apartados 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente ejecutoria no prosperaron. Las declaraciones de los agraviados y los elementos periféricos de corroboración desvirtuaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado Juan José Manco Candela.

13. En cuanto al motivo 3.3 de la presente ejecutoria, el recurrente reclama que sostuvo su inocencia desde un primer momento. Al respecto, se tiene su declaración policial con presencia del representante del Ministerio Público (página treinta y nueve), instructiva (página doscientos catorce) y su ampliatoria (página trescientos sesenta y seis). En los debates orales ejerció su derecho a guardar silencio.

Es cierto que a nivel preliminar y en su instructiva negó los cargos atribuidos. Alegó que era un pasajero del taxi colectivo y que se dirigía a su casa. Sin embargo, en la ampliatoria de su declaración instructiva, señaló: “[...] si participé en el robo, pero no utilicé violencia”. Entonces, se advierte que es falso que en todo momento sostuvo su inocencia, pues en la declaración ampliatoria de su instructiva reconoció que participó en los hechos

imputados, en cuya diligencia se encontraba presente su abogado defensor y no expresó oposición alguna. El reclamo no prospera.

14. Finalmente, respecto al motivo 3.5 de la presente ejecutoria, la preexistencia de los bienes se acreditó con la declaración del agraviado Walter Raúl Casimiro Saire, quien en presencia de fiscal, sostuvo que le robaron su reloj marca Adidas y una chompa color plomo. Sobre este punto, tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte, en reiterados pronunciamientos, ya han desarrollado un criterio —véase STC número cero ciento noventa y ocho-dos mil cinco-HC/TC, Recurso de Nulidad número ciento cuarenta y cuatro-dos mil diez/Lima Norte y Recurso de Nulidad número ciento catorce-dos mil catorce/Loreto—, de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido acreditar la preexistencia del bien sustraído mediante prueba personal.

Y en este caso, el agraviado ha señalado que se le sustrajo tales especies que, por su valor, tampoco quiebran la razonabilidad de su relato. A ello, se añade que uno de los sujetos logró fugar del lugar de los hechos. El motivo se rechaza.

15. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen en virtud de las declaraciones de los agraviados, las mismas que fueron coherentes y verosímiles y no se advierte que estén revestidas de ánimo de odio o ánimos de venganza. Además, se encuentran debidamente corroboradas, por lo que se erigen como prueba de cargo válidas y han desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al imputado. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Juan José Manco Candela, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Walter Raúl Casimiro Saire y Estela Mariluz Neyra Panduro, a doce años de pena privativa de la libertad, y fijó en tres mil soles el monto que, en forma solidaria, deberá abonar por concepto de reparación civil. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PH/ersp